

# **EL PRIVILEGIO DE VILLAZGO DE COLMENAR VIEJO Y GUADARRAMA, LUGARES DEL CONDADO DE EL REAL DE MANZANARES**

José Ignacio Moreno Núñez  
Profesor de Historia Medieval  
Universidad Complutense de Madrid

El extenso señorío de El Real de Manzanares, a caballo entre las tierras de Madrid y de Segovia<sup>1</sup>, comprendía numerosos núcleos de población, entre los que cabe destacar Colmenar Viejo y Guadarrama<sup>2</sup>. A principios del siglo XVI El Real de Manzanares era un señorío jurisdiccional pleno, como prácticamente todos los de la tardía Edad Media, pues su señor —lo era en ese momento Don Diego Hurtado de Mendoza, duque del Infantado y conde de El Real de Manzanares—, además de poseer el *dominio* sobre la tierra, detentaba el poder jurisdiccional, que englobaba la facultad de juzgar, la potestad sobre los moradores y los derechos tributarios.

Estudio en este breve trabajo de aproximación al tema las peculiaridades y posibles causas del privilegio de villazgo que Fernando el Católico concedió en 1504 a Colmenar Viejo y a Guadarrama, y también a Trijueque, lugar de Hita, en Guadalupe, lugares igualmente de los extensos dominios de los Mendoza<sup>3</sup>.

## **1. CONTENIDO DEL DOCUMENTO.**

La fundación de una villa por privilegio real implicaba siempre otorgar la jurisdicción a una localidad a expensas de una ciudad cabeza del alfoz de un municipio<sup>4</sup>, de donde se desgajaba, de modo que en adelante sus vecinos y moradores

quedaban apartados y eximidos “de la justicia e jurisdicción civil e criminal, alta e baxa, e de la sujeción e señorío de la dicha çibdad” y, en consecuencia, no podían “ser enplazados ni convenidos ni acusados ni demandados civil ni criminalmente para ante los alcaldes e justicia de la dicha çibdad ni para ante alguno dellos, ni el alguacil de dicha çibdad pueda prender ni prendan ni ejecutar contra vos ni contra alguno de vos ni contra vuestros bienes ni ayan ni puedan aver ni exercer ni fazer abto ni exención alguno de justicia ni de jurisdicción ni señorío ni subjección a la dicha çibdad...” Son eximidos también de “que no sean tenudos de contribuyr ni pagar con la dicha çibdad e su tierra ni anden con ellos en los repartimientos dellas ni pedidos e monedas e alcavalas ni en otros algunos, mas que pechen por si apartadamente...” Y se les concede que tengan oficiales propios (alcaldes, alguaciles y regidores) y las correspondientes insignias de la justicia (horca y cepo, entre otras), pues en lo sucesivo ellos tendrán (“e la podades exercer e husar”) la jurisdicción civil y criminal, alta y baja, y mero y mixto imperio<sup>5</sup>.

El documento objeto de este trabajo también es un privilegio de villazgo, pero en tierras de señorío. El Rey Católico, tras la intitulación, alega en primer lugar los motivos del mismo: “por quanto yo soi ynformado que los lugares del Colmenar Viejo e Guadarrama, que son en el Real de Manzanares *subjetos en juredicción a la villa de Manzanares*, y el lugar de Trujueque, que es sujeto en juredicción a la villa de Yta, *son lugares gruesos<sup>6</sup> e populosos e por donde pasan continuamente muchas gentes de camino e que a cabsa de non haver juredicción en los dichos lugares se hazen muchos agravios e sinrazones*”. Para remediar esta situación, como Rey y Señor, aparta y exime a Colmenar Viejo y Guadarrama “de la juredicción de la dicha villa de Manzanares... E assí apartados los *hago villas por sí e sobre sí*. Para que ello fuera posible los provee de los medios propios del gobierno de una villa: “que tengan y puedan tener en ellas y en cada una de ellas orca<sup>7</sup>, e picota<sup>8</sup> e zepo<sup>9</sup> e cadena<sup>10</sup> e azote<sup>11</sup> e todas las otras ynsignias de juredicción, *e puedan tener e tengan alcaldes* que conozcan de todos los pleitos e cabsas ceviles e criminales en las dichas villas e sus términos, poblados e despoblados, *segund*

*lo fazen e pueden fazer las otras villas que tienen juredicción por sí e sobre sí, e puedan tener e tengan alguaciles que ejecuten la mi justizia.* En consecuencia, dispone que los vecinos de Colmenar y Guadarrama en adelante “no sean obligados de hir nin baian a pleitos, ni demandas algunas, ante los alcaldes de la dicha villa de Manzanares..., ni ellos conozcan dellos, ni los llamen, ni ellos sean obligados de hir a sus llamamientos. Y ordena tajantemente que las autoridades de las villas de El Real de Manzanares (“conzejos, justicias, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e homes buenos”)<sup>12</sup> “no se entremetan en cosa alguna de la juredicción de las dichas villas..., ni los llamen ante ellos, ni fagan sobre ellos *repartimientos, ni derramas algunas*”. Finalmente, manda a Don Diego Hurtado de Mendoza, duque del Infantado y Conde de El Real de Manzanares, “cuias son las dichas villas”, y a sus herederos “que esta carta de merced e exención que yo fago a las dichas villas...guarden e cumplan e fagan guardar e cumplir en todo e por todo, según que en esta mi carta se contiene...”.

Una atenta lectura de ambos privilegios, aquí someramente comentados, nos permite advertir que son casi idénticos en cuanto a forma, contenido y finalidad, salvo determinadas cláusulas particulares de cada caso y las peculiaridades que imponen el tiempo entre uno y otro y los modelos estereotipados de las respectivas cancillerías reales. Pero, en definitiva, los dos monarcas, haciendo uso de su poderío real absoluto, segregan, apartan de una ciudad de realengo y de una villa de señorío, respectivamente, cuatro lugares y a la vez los dotan con una serie de prerrogativas que les permitieran desenvolverse como villas nuevas a semejanza de aquellas de las que se eximen, cuyos concejos, órganos de expresión de la comunidad de vecinos, tenían sus autoridades propias, dotadas de una amplia autonomía<sup>13</sup>.

## **2. TRASCENDENCIA DEL PRIVILEGIO DE VILLAZGO EN EL MARCO DEL SEÑORÍO.**

El estudio lo más detallado posible del documento que nos ocupa me permite realizar una serie de disquisiciones sobre el

alcance de la concesión de la categoría de villa a Colmenar Viejo y a Guadarrama; esto es, cuáles son las exenciones que en el privilegio se contemplan y si de alguna manera afectaron a su dependencia efectiva del señorío.

Ya se ha dicho que El Real de Manzanares era un señorío jurisdiccional pleno. Tres elementos configuran este tipo de señorío: el dominio solariego o meramente territorial, la jurisdicción, que englobaba a su vez la administración de justicia y el gobierno del señorío, y el vasallaje, una serie de rentas y derechos señoriales que no son ni meramente territoriales ni propiamente jurisdiccionales (fonsadera, portazgo, peaje, impuestos personales sobre moros y judíos, yantar, derechos de monopolio, alcabalas y la prestación del servicio militar), cuya “base se hallaba en el sentido de general sumisión que los habitantes de un pueblo debían mostrar hacia el señor del lugar, en ocasiones artífice de su repoblación”, quien de este modo ejercía un poder coactivo que trascendía de un simple dominio sobre la tierra y se reflejaba sobre el estatuto personal de los habitantes del señorío, “al ejercer su titular ciertas funciones regalianas que se fueron restringiendo a lo largo el Antiguo Régimen”<sup>14</sup>. Así pues, sobre el dominio previo de la tierra, el complejo jurisdiccional lo componían una serie de atributos de la soberanía del poder real, que los monarcas cedían, con ciertas reservas, a los señores<sup>15</sup>, o estos, en algunos momentos de debilidad de la monarquía, los usurpaban, pues la jurisdicción, en particular el ejercicio de la justicia, era la facultad más preciada<sup>16</sup>. Pero, pese a ello, pese a la fórmula estereotipada utilizada en los diplomas y al hecho de que en la Edad Media el rey fuera ante todo juez, no debemos identificar jurisdicción exclusivamente con justicia, puesto que incluye también la potestad sobre los moradores, es decir, la facultad de gobernar, mediante el nombramiento de los oficios del concejo, o al menos su aprobación<sup>17</sup>.

En función de lo expuesto cabe preguntarse si estos atributos que detentaba Don Diego Hurtado de Mendoza, en tanto que titular del señorío en aquel tiempo, se vieron afectados por el privilegio en cuestión. Pues bien, de entrada hay que decir que nada de lo que dice el documento inclina a pensar que así fuera de ninguna forma, porque los pueblos de Col-

menar Viejo y Guadarrama no se segregan o apartan de la jurisdicción señorial, sino de la jurisdicción de la villa de Manzanares, centro administrativo del Condado, a la que “estaban sujetos en juredicción”<sup>18</sup>. Lo que hace ahora el Rey, al amparo de su derecho eminente de soberanía, es concederles la misma categoría que a Manzanares, con idénticas prerrogativas, para que “sean villas por sí e sobre sí”, distinguiéndolas así del resto de las aldeas y lugares del señorío; es decir, les concede la jurisdicción en su doble vertiente judicial y de gobierno, haciendo expresa mención a los símbolos de la justicia, al nombramiento de los oficios de los nuevos concejos (alcaldes y alguaciles, entre otros) y a los repartimientos y derramas, en tanto que contribuciones o cargas impositivas que gravaban especialmente a sus habitantes, pues la fiscalidad regia o la señorial aumentaba cuando algún acontecimiento extraordinario lo exigía<sup>19</sup>.

Documentación complementaria posterior nos pone de manifiesto cómo los sucesivos señores de El Real de Manzanares mantuvieron incólumes todos los atributos de su poder, como la facultad, entre otras, de elegir anualmente a los alcaldes ordinarios y otros oficiales del concejo entre personas dobladas, presentadas por las nuevas villas. En concreto, las Relaciones Topográficas de Felipe II nos aclaran este asunto en el caso de Colmenar Viejo<sup>20</sup>. Los vecinos nombrados para ello responden que “se hizo villa por cédula de Su Majestad, y entonces se eximió de la jurisdicción de la villa de Manzanares...”<sup>21</sup>, pero que “la dicha villa es del duque del Infantado y de su mayorazgo, y que es público que la dicha villa y todo el Real de Manzanares es de los duques de Infantado por merced de los reyes pasados”<sup>22</sup>; “que la gobernación del dicho pueblo es toda aneja al corregimiento de dicho Real de Manzanares, y demás del corregidor<sup>23</sup> hay alcaldes ordinarios en la dicha villa con sus ministros de alguaciles, y los dichos alcaldes son iguales con el corregidor, y salido el corregidor del pueblo no puede mandar, y tampoco no puede tomar las causas al alcalde ordinario”<sup>24</sup>, que era nombrado por el señor, pues “hay en la dicha villa hay (*sic*) en cada un año dos alcaldes ordinarios, que conocen de todas las causas civiles y criminales, con sus regidores con más oficiales, a los cuales los provee el se-

ñor en cada año, enviando hecho el nombramiento por los oficiales pasados, llevando para cada persona dos y de ellos escoge el señor”<sup>25</sup>. Así pues, la jurisdicción, a partir de ahora en manos de los alcaldes ordinarios, alguaciles y demás oficiales del concejo de Colmenar Viejo por privilegio de villazgo, seguía estando controlada o al menos mediatizada por los señores como antes desde la villa de Manzanares.

El Catastro de Ensenada, de mediados del siglo XVIII, nos proporciona más y sustanciosas noticias al respecto. Nos dice que Colmenar Viejo y Guadarrama eran pueblos de la duquesa del Infantado en El Real de Manzanares<sup>26</sup>. En Colmenar la duquesa percibía cada año 676 reales de vellón en concepto de martiniega<sup>27</sup> y 100 por las tasas de las penas de cámara<sup>28</sup>; además, tenía el derecho de elección de justicia y del nombramiento de escribanos de número y oficiales del ayuntamiento<sup>29</sup>. En Guadarrama tenía la regalía y derecho de elegir oficiales del ayuntamiento, escribano de número, alguacil mayor y subteniente y alcalde de la real cárcel; el derecho de portazgo<sup>30</sup>, cuyo arrendamiento le producía anualmente de catorce a quince mil reales de vellón; también el derecho de las alcabalas<sup>31</sup> de todas clases y especias, por las que percibía anualmente 10.588 reales de vellón, sin incluir en esta cantidad y encabezamiento las que correspondían a ventas de heredades, montes de vecinos y común<sup>32</sup>.

En conclusión, los señores de El Real de Manzanares siguieron interviniendo en el gobierno de las nuevas villas a través del nombramiento de los oficios de sus respectivos concejos, influyendo seguramente en la administración de la justicia, percibiendo las tasas procedentes de su ejecución y pechos y tributos de diversa índole por otros conceptos<sup>33</sup> y, por supuesto, manteniendo su indiscutible y esencial dominio sobre la tierra. No es de extrañar, por consiguiente, que la Reina Juana I, al confirmar el 1 de febrero de 1505 el privilegio de su padre, dijera que no se pretendía con ello “perjudicar al Duque del Infantado ni a sus herederos en cosa alguna en el señorío y jurisdicción que tiene sobre esta dicha villa (Colmenar)”<sup>34</sup>, porque ambas pueblos permanecieron integrados secularmente en el señorío de El Real de Manzanares, como no podía ser de otra forma.

### 3. LAS CAUSAS DE LA CONCESIÓN DEL PRIVILEGIO.

El ascenso a la categoría de villas de Colmenar Viejo y Guadarrama les permitía disponer de concejos plenamente estructurados con unos equipos de oficiales propios dotados de cierta autonomía de gobierno en sentido amplio, los cuales de este modo podían gestionar en adelante, de forma más eficaz y directamente en beneficio de sus vecinos y moradores, los asuntos de todo tipo<sup>35</sup> que su particular situación y la de la época de transición entre los siglos XV y XVI demandaban, lo que bajo la jurisdicción de la villa de Manzanares no era, a lo que parece, del todo posible, pues *a cabsa de non haver juredicción en los dichos lugares se hazen algunos agravios e sinrazones*.

Sabemos —nos lo dice el Rey e su exposición de motivos— que Colmenar y Guadarrama eran pueblos importantes por su extensión, actividad económica y población (*lugares gruesos e populosos*)<sup>36</sup>, situados en lugares estratégicos (*e por donde pasan continuamente muchas gentes de camino*)<sup>37</sup> y con buenas tierras<sup>38</sup> en las “que se coge pan e vino en cantidad”, aunque, pese a todo ello, no parece que la situación fuera muy próspera<sup>39</sup>.

Pero desde las últimas décadas del siglo XV y durante todo el siglo XVI se produce en Castilla un crecimiento demográfico y económico que se manifiesta, sobre todo, en un aumento de la superficie cultivada<sup>40</sup>. En particular, el periodo comprendido entre 1475 y 1515 es “una época de ebullición económica y mejora productiva”<sup>41</sup>, que tiene su reflejo en los importantes movimientos de población y en el auge repoblador de la tierra de Madrid, incluso mediante la fundación de nuevos núcleos de población, casos de San Sebastián de los Reyes, en 1492, y Fuente del Fresno en torno a la misma fecha<sup>42</sup>, con la inevitable pretensión de atraer pobladores en perjuicio de los señoríos limítrofes, dando lugar a una serie de conflictos entre ambas jurisdicciones —el planteado entre Madrid y Alcobendas en el momento de la fundación de San Sebastián de los Reyes, por ejemplo<sup>43</sup>— que se sumaron a los ya seculares por el aprovechamiento de los recursos forestales<sup>44</sup>.

Este aumento de población es perceptible en el caso de Colmenar Viejo y Guadarrama. Según el censo de población

de 1528, Colmenar tenía 2.380 habitantes<sup>45</sup>, Guadarrama 928 y Manzanares 796, calculándose un 20% menos de habitantes a principios de siglo. Seguramente se trata de un exceso de población que los recursos locales no podían atender<sup>46</sup>. No es de extrañar, por consiguiente, que ante tal situación un número considerable de sus vecinos, probablemente también “agraviados” de alguna forma, como en el caso de los vasallos de Alcobendas lo fueron por su propio señor, emigraran a otros lugares cercanos en busca de mejores condiciones de vida, al amparo de las facilidades que la villa de Madrid les ofrecía para que se avecindaran en su tierra<sup>47</sup>.

Particularmente llamativa es la considerable cantidad de vecinos de Colmenar Viejo que emigran de forma colectiva y se avecindan en lugares colindantes de la tierra de Madrid: un total de 61 vasallos entre 1492 y 1515. En concreto, estos son los habitantes de Colmenar que se trasladan según los años y su nuevo lugar de asentamiento<sup>48</sup>:

—1492. Quince vasallos se avecindan en Fuencarral y en otros lugares limítrofes con El Real de Manzanares.

—1501. Once vasallos se avecindan en San Sebastián de los Reyes (1), Madrid (1), Marhojal (3), Fuencarral y en otros lugares comarcanos (6).

—1502. Dieciocho vasallos se avecindan en San Sebastián de los Reyes (17) y en Fuencarral (1).

—1504. Cuatro vasallos se avecindan en San Sebastián de los Reyes.

—1514-1515. Once vasallos se avecindan en San Sebastián de los Reyes y dos en Fuente el Fresno.

A estos datos hay que añadir otros 19 vasallos —alguno procedente también de Guadarrama— que emigran de forma individual a distintos lugares: villa de Madrid, Majadahonda, Las Rozas, San Sebastián de los Reyes y algunos otros que no se especifican. En fin, esta “sangría” de vecinos —80 en total— hacen de Colmenar Viejo “una de las villas de la Transierra más perjudicadas por la salida de vasallos suyos hacia la tierra madrileña” y El Real de Manzanares el dominio nobiliario más afectado por la marcha de vasallos, pues a los ya mencionados hay que añadir otros diecisiete que salieron de otros lugares del señorío<sup>49</sup>.



Pero no solamente hay que tener en cuenta la intervención de la villa de Madrid en la regulación de los flujos migratorios<sup>50</sup>, sino también y sobre todo la preocupación de la Monarquía por mejorar las condiciones de vida del campesinado, pues en la Pragmática de Medina del Campo, de 1480, los Reyes Católicos suavizan el régimen señorial al decretar que quienes vivían en pueblos de señorío pudieran establecerse en localidades de realengo o en otras de solariego<sup>51</sup>.

En este ambiente histórico, los privilegios de villazgo, y en concreto este concedido a Colmenar Viejo y a Guadarrama —y también a Trijueque, lugar de Hita—, son un incentivo más para potenciar su desarrollo económico y proteger a su población de posibles “agravios y sinrazones” que lo impedirían<sup>52</sup>, sin que ello implicara de ningún modo su desmembración de la jurisdicción del señorío del que, como hemos visto, ambos lugares continuaron formando parte por entero, sino exclusivamente “de la jurisdicción de la dicha villa de Manzanares”, entonces cabeza del Condado. Años después, en 1523, Carlos I hará lo mismo y por idénticos motivos con otros tres pueblos de El Real de Manzanares: Galapagar, Porquerizas (actual Miraflores de la Sierra) y Guadalix<sup>53</sup>, seguramente en un intento semejante de revitalización.

## APÉNDICE DOCUMENTAL

1504, noviembre, 22. Medina del Campo.

*Fernando el Católico concede la categoría de villa a Colmenar Viejo y a Guadarrama, lugares de El Real de Manzanares, y a Trujueque, lugar de Hita.*

A.H.N., Nobleza, Osuna, legajo 1679, n. 3 (6). Copia del siglo XVIII.

Don Fernando, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira e de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, Conde de Barcelona e Señor de Vizcaya e de Molina, Duque de Atenas e de Neopatria, Conde de Ruysellón e de Zerdania, Marqués de Oristán e de Goziano. Por quanto yo soi ynformado que los lugares del Colmenar Viejo [Fol. 1] e Guadarrama, que son en el Real de Manzanares sujetos en juredicción a la villa de Manzanares, y el lugar de Trujueque, que es sujeto en juredicción a la villa de Yta, son lugares gruesos e populosos e por donde pasan continuamente muchas gentes de camino e que a cabsa de non haver juredicción en los dichos lugares se hazen algunos agravios e sinrazones, e yo, queriendo proveer e remediar sobre ello como cumple a mi serviçio e administraziòn de la mi justizia, e por fazer bien e merced a los dichos lugares de Trujueque e El Colmenar e Guadarrama, e a cada uno dellos de mi propio motuo e cierta ciencia e po- [2] derío real absoluto de que en esta parte quiero usar e uso, como Rey e Señor, por esta presente carta esimo e aparto los dichos lugares del Colmenar e Guadarrama de la juredicción de la dicha villa de Manzanares e al dicho lugar de Trujueque de la juredicción de la dicha villa de Yta, e así apartados los hago villas por si e sobre si. Y es mi merced y boluntad que tengan y puedan tener en ellas y en cada una de ellas orca e picota e zepo e cadena e azote e todas las otras ynsignias de juredicción, e puedan tener y tengan alcaldes que conozcan de todos los pleitos [3] e cabsas ceviles e criminales en las dichas villas e sus términos, poblados e despoblados, segúnd lo fazen e pueden

fazer las otras villas que tienen juredicción por si e sobre si, e puedan tener e tengan alguaciles que ejecuten la mi justizia. E que los vezinos de las dichas villas del Colmenar e Guadarrama non sean obligados de hir nin baian a pleitos, ni demandas algunas, ante los alcaldes de la dicha villa de Manzanares, ni los de la dicha villa de Trujueque ante los alcaldes de la dicha villa de Yta, ni ellos conozcan dellos, ni los llamen, ni ellos sean obligados de hir a sus llamamientos [4]. E por esta mi carta, o por su traslado signado de escrivano público, mando a los conzejos, justicias, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e homes buenos de las dichas villas de Manzanares e Yta que no se entremetan en cosa alguna de la juredicción de las dichas villas de Trujueque e Colmenar Viejo e Guadarrama, ni los llamen ante ellos, ni fagan sobre ellos repartimiento, ni deramas algunas. E otrosí mando a don Diego Hurtado de Mendoza, Duque del Ynfantadgo, Conde del Real de Manzanares [5], cuias son las dichas villas, e a los herederos de su casa y maiorazgo que esta carta de merced e exención que yo fago a las dichas villas de Trujueque e al Colmenar e Guadarrama e a cada una de ellas, guarden e cumplan e fagan guardar e complir en todo e por todo, según que en esta mi carta se contiene, e contra el thenor e forma della no vaian ni pasen, ni consientan hir, ni pasar, antes para la execución e cumplimiento dellas den todo el favor e ajuda que fuere nescesario. E si dello las dichas villas quisieren carta de previllegio, mando al mi Chanciller e concertadores e escribano maior [6] de los pribillegios e confirmaciones e otros oficiales, que están a la tabla de los mis sellos, que los den e libren e pasen e sellen a cada una de las dichas villas los más fuertes e firmes e bastantes que les pidieren e menester ovieren. E los unos ni los otros non fagades, ni fagan, ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mill maravedís para la mi cámara. E demás mando al homen que vos esta mi carta mostrare, que vos enplaze que parezcades ante mí en la mi Corte del día que vos enplazaren fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha [7] pena, so la qual mando a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cumple mi mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo, a veinte y dos días de el mes de noviembre, año de Nacimiento de Nuestro Señor Jesuchristo de mill e quinientos e quatro años. Yo el Rey.

Yo, Fernando de Zafra, Secretario del Rey, nuestro señor, la fize escribir por su mandado.

Y a las espaldas [8] de dicha zédula están los nombres siguientes: Licenciatus Zapata, Licenciatus Múxica, Doctor Carbajal, Licenciatus de Santiago. Rexistrata. Licenciatus Polanco, Luis del Castillo, Chanciller.

Concuerta esta copia con su original que para este hefecto exsivió ante mí don Basilio Martínez, archivista de la Excelentísima Señora Duquesa del Ynfantado, Pastra [sic]<sup>54</sup> y Lerma, etc., mi señora, y queda en el Archivo de la Cassa de Su Excelencia, a que me rremito y en fee de ello lo signé y firmé yo, Alphonso Palomeque, escrivano de Su Majestad del número y ayuntamiento de la villa de Chamartín. En esta de Madrid, a seis de abril de mill setezientos y quarenta y uno.

En testimonio de verdad, Alphonso Palomeque [rúbrica]. [9]

## NOTAS

- <sup>1</sup> Sobre los conflictos entre Madrid y Segovia por la posesión de El Real de Manzanares véase el extenso y documentado trabajo de Nicolás ÁVILA SEOANE publicado en este libro. También el artículo de Félix ASENJO SANZ, “El Real de Manzanares (1079-1290): de la conquista Real a la solución nobiliaria”, en *Cuadernos de Estudios*, Revista de investigación de la Asociación Cultural “Pico de San Pedro” de Colmenar Viejo, nº 1, año 1, febrero 1990, pp. 9-23.
- <sup>2</sup> En esta época los pueblos de El Real de Manzanares eran los siguientes: Alpedrete, Becerril, Cercedilla, Cereceda, Colmenar del Hoyo (actual El Hoyo de Manzanares) Colmenar de Don Mateo (actual Colmenarejo), Colmenar Viejo, Collado Mediano, Collado Villalba, Chozas de la Sierra (actual Soto del Real), El Boalo, El Pardillo, Galapagar, Guadalix, Guadarrama, La Herrería, Los Molinos, Manzanares, Matalpino, Moralzarzal, Navacerrada, Navalquejigo, Porquerizas (actual Miraflores de la Sierra) y Torredolones.
- <sup>3</sup> Apéndice documental. Publicados en edición fâcsimil el documento original y la copia del siglo XVIII con una transcripción al castellano actual por Rosa BASANTE POL y Félix ASENJO SANZ, *El privilegio de villazgo de Colmenar Viejo (22.11.1504). 493 aniversario (22.11.1997)*, Asociación Cultural “El Pico de San Pedro”, Colmenar Viejo, s.a., pp. 4-16.
- <sup>4</sup> “A partir del siglo XIV algunas poblaciones, situadas en los términos de los Municipios urbanos de León y Castilla, fueron quedando segregadas del Municipio, cabeza del término o “tierra”, por causa de que los reyes les concedían el llamado privilegio de “villazgo” que les permitía constituirse como “villas” con su propia organización municipal. Véase Luis G. DE VALDEAVELLANO, *Curso de historia de las instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, Madrid, Revista de Occidente, 1970, p. 543.
- <sup>5</sup> Pongo como ejemplo la concesión por Juan II, en 1445, de la categoría de villa al lugar de El Tiemblo (Ávila), que publiqué en mi obra: *La tierra de Ávila en la Baja Edad Media (siglos XIII-XV)*, Editorial de la Universidad Complutense de Madrid, 1990, tomo II, doc. XLIX, pp. 206-213.
- <sup>6</sup> Lugares importantes por la extensión de su término, población y actividad económica.
- <sup>7</sup> La horca era un aparato formado por dos palos verticales hincados en tierra y otro que une los dos extremos superiores de ellos, utilizado para ahorcar a los condenados. Todas las definiciones de las insignias de la jurisdicción han sido sacadas del *Diccionario de uso del español. Edición abreviada*, de María MOLINER, Editorial Gredos, Madrid, 2008. o en su defecto del *Diccionario de la lengua española*, R.A.E., Madrid, 1972.

- <sup>8</sup> Rollo o columna de piedra, o de fábrica, que había en la entrada de algunos lugares (las villas), donde se exponían públicamente las cabezas de los ajusticiados, o los reos.
- <sup>9</sup> Utensilio empleado antiguamente para dar tormento, formado por dos trozos gruesos de madera que, al unirse, dejan un agujero entre ellos, en el cual se aprisionaba el cuello o un miembro del condenado.
- <sup>10</sup> Dicese del que estaba en la cárcel asegurado a una cadena fija por los dos extremos (encadenado). También pena aflictiva, de gravedad variable según los códigos y llamada así porque antiguamente los condenados a ella llevaban sujeta al cuerpo una cadena.
- <sup>11</sup> Utensilio hecho de cuerdas con nudos o con puntas, empleado para castigar (azotar) a los delincuentes.
- <sup>12</sup> Según los cuadernos de rentas del duque del Infantado de 1508 y años sucesivos en El Real de Manzanares había 16 pueblos con concejo, entre ellos Colmenar Viejo y Guadarrama. La única villa hasta 1504 era Manzanares, desde la que se gobernaba todo el señorío. Sobre ello, tipología y organización de los concejos véase Ángel CARRASCO TEZANOS, *La sociedad campesina en la sierra de Guadarrama a finales de la Edad Media*, Madrid, Al-Mudayna, 2006, pp. 63-79.
- <sup>13</sup> Los oficiales del Concejo de Colmenar Viejo eran los siguientes: 2 alcaldes, 1 alguacil, 2 regidores, 1 procurador general, 4 procuradores del común, 2 jurados o fieles y 1 escribano. Sobre el contenido de estas magistraturas véase Luis G. DE VALDEAVELLANO, *Op. cit.*, pp. 544 y ss., y Jean GAUTIER-DALCHÉ, *Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media (siglos IX-XIII)*, Madrid, Editorial Siglo XXI, pp. 359-374. Un caso concreto de organización de un concejo de la Extremadura castellana en mi libro: *Ávila y su tierra en la Baja Edad Media (siglos XIII-XV)*, Junta de Castilla y León, Consejería de Cultura y Turismo, 1992, pp. 141-147.
- <sup>14</sup> Tradicionalmente, tal y como he señalado al principio de este trabajo, el señorío territorial-jurisdiccional o jurisdiccional pleno integraba el dominio sobre la tierra y los elementos jurisdiccionales: facultad de juzgar, potestad sobre los moradores y derechos tributarios, hasta que Salvador de Moxó, en un intento de perfilar aún más el régimen señorial, delimitó el vasallaje como tercer elemento que lo configura. Véase su notable trabajo: “Los señoríos. En torno a una problemática para el estudio del régimen señorial”, en *Feudalismo, señorío y nobleza en la Castilla medieval*, R.A.H., Madrid, 2000, especialmente pp. 196-203.
- <sup>15</sup> En ocasiones eran los propios señores quienes, a su vez, cedían, por lo general mediante venta, la jurisdicción a sus propias villas, caso de Juan de Silva, tercer conde de Cifuentes y alférez mayor del Rey, quien, en 1479, la vendió a su villa de Cifuentes por doscientos mil maravedís. Véase Nicolás ÁVILA SEOANE, “El señorío de los Silva de Cifuentes en los concejos de Atienza y Medinaceli (1431-1779)”, en *Revista de Historia Moderna*, n° 24, Universidad de Alicante, 2006, pp. 415 y ss.

- <sup>16</sup> Por ello, en parte, el fraccionamiento de jurisdicciones fue muy característico en todo el Occidente europeo durante la Edad Media. Véase L. G. DE VALDEAVELLANO, *Op. cit.*, pp.555 y ss.
- <sup>17</sup> Cosa distinta es que en la Edad Media una misma autoridad ejerciera la justicia y el gobierno, caso de los alcaldes de los concejos que “adjuntaban a su papel de jueces otros cometidos de tipo administrativo, económico, fiscal y militar”. Véase Carlos BARROS, “Vasallos y señores: uso alternativo del poder de la justicia en la Galicia bajomedieval”, en *Arqueología do Estado. I jornadas de orgañoção e exercicio dos poderes na Europa do sul, séculos XIII-XVIII*, Lisboa, Historia & Crítica, 1988, pp. 345-354.
- <sup>18</sup> Su concejo tenía jurisdicción sobre todas las aldeas del señorío. Sobre su composición véase Ángel CARRASCO TEZANOS, *Op. cit.*, pp. 71-72.
- <sup>19</sup> Consistían en repartir entre todos los vecinos una contribución extraordinaria para subvenir un gasto público sobrevenido.
- <sup>20</sup> Alfredo ALVAR EZQUERRA (Coord.), *Relaciones topográficas de Felipe II. Madrid*, vol. I, Comunidad de Madrid y C.S.I.C., Madrid, 1993, pp. 261-272.
- <sup>21</sup> P. 265, respuesta nº 5.
- <sup>22</sup> P. 265, respuesta nº 8. El 1 de noviembre de 1383 Juan I concedió El Real de Manzanares a su mayordomo mayor Don Pedro González de Mendoza. Sobre los sucesivos señores de este señorío entre 1290 y 1383 véase Félix ASENJO SANZ et alii, *Guía histórica de Colmenar Viejo*, Excmo. Ayuntamiento de Colmenar Viejo, 1994, pp. 57-59.
- <sup>23</sup> La política intervencionista de Alfonso XI en los concejos culmina con la creación de la figura del corregidor, funcionario real cuya misión era “fiscalizar la actuación de los oficiales de la administración de justicia”. Véase Agustín BERMÚDEZ AZNAR, *El corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)*, Murcia, 1974. A él se alude por primera vez en las Cortes de Alcalá de 1348 como oficial regio que administra justicia en los municipios. *Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla*, R.A.H., Madrid, 1861, t. I, p. 608, pet. 48.
- <sup>24</sup> P. 265, respuesta nº 10.
- <sup>25</sup> P. 266, respuesta nº 36.
- <sup>26</sup> También el Manuscrito de la renta del tabaco, de 1752. Véase María Luisa DE VILLALOBOS, “Una fuente para el estudio del régimen señorial español: el manuscrito de la renta del tabaco. Un ejemplo: Madrid”, en *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica. Siglos XII-XIX*, Institución “Fernando el Católico”, Zaragoza, 1993, pp. 87-119.
- <sup>27</sup> Renta esencialmente territorial, pues “pone de relieve, dentro del orden tributario, la plena raíz solariega de un señorío”. Salvador DE MOXÓ, *Op. cit.*, pp. 198-199.
- <sup>28</sup> Penas accesorias por delitos de cierta gravedad (casos de traición, alevosía, herejía, etc.) que eran percibidas por los señores como regalía.
- <sup>29</sup> (A)rchivo (G)eneral de (S)imancas, (C)atastro de (E)nsenada, (R)espuestas (G)enerales, (L)ibro 308, pp. 4-5, respuesta nº 2. También

- percibía 3.000 reales de vellón por el derecho del paso de ganado. En Manzanares 5.000 por el mismo concepto, 1.004 por las alcabalas y 420 como derechos jurisdiccionales. Salvador DE MOXÓ, *Op. cit.*, pp. 199-200.
- <sup>30</sup> Renta procedente del elemento vasallático del señorío. Era el derecho que se pagaba por pasar por un sitio determinado de un camino, incluyendo a veces el pago por el paso de mecaderías.
- <sup>31</sup> La alcabala era un impuesto que en el siglo XV alcanzaba un valor del diez por ciento sobre el precio de las compraventas y trueques que se efectuaban en Castilla. Su enajenación como regalía a los señores fue frecuente.
- <sup>32</sup> AGS., CE., RG., L 309, pp. 242-243, respuesta nº 2.
- <sup>33</sup> Sobre la renta señorial en El Real de manzanares entre 1508 y 1518 véase Ángel CARRASCO TEZANOS, *Op. cit.*, pp.114-120.
- <sup>34</sup> Rosa BASANTE POL y Félix ASENJO SANZ, *Op. cit.*, p. 2. Cito textualmente el entrecomillado del autor.
- <sup>35</sup> Por ejemplo, redactar sus ordenanzas y a través de ellas organizar la vida interna del concejo, particularmente los asuntos de tipo económico. Véase María P. DÍAZ ASENSIO, “La agricultura del Real de Manzanares a través de sus ordenanzas en los siglos XV y XVI” en *Anales del Instituto de Estudios Madrileños*, XXX (1991), pp.599-621.
- <sup>36</sup> Con el tiempo Colmenar Viejo sustituirá a Manzanares como centro administrativo y económico del señorío. Véase Félix ASAENJO SANZ, *Guía histórica de Colmenar Viejo*, p. 60.
- <sup>37</sup> Por Colmenar Viejo pasaba el camino de Alcalá para Segovia y otras partes. Alfredo ALVAR EZQUERRA, *Op.cit.*, p. 263, respuesta nº 1.
- <sup>38</sup> Los vecinos declaran que Colmenar Viejo “*es tierra de labor de pan y granjería de viñas y ganados, y en ella si no hubiese venados tenían todo el pan y vino necesario para el sustento de la dicha villa, y para vender fuera, y los ganados lo mismo, la sal se provee de las salinas de Atienza e Imón*”. IDEM, *Ibidem*, p, 266, respuesta nº 23. En la respuesta nº 35 se declara “*que en la dicha villa se sustentan los vecinos de ella de la labor de la tierra, de coger pan y vino, y criar ganados vacunos y ovejunos y cabrunos y ganado moreno*”.
- <sup>39</sup> Ángel CARRASCO TEZANOS, *Op.cit.*, p. 39.
- <sup>40</sup> Cf. IDEM, *ibidem*, primera parte, capítulos I y II.
- <sup>41</sup> Carlos Manuel VERA YAGÜE, *Territorio y población en Madrid y su tierra en la Baja Edad Media. La señorialización del espacio madrileño y la repoblación concejil “antiseñorial” en los siglos XIV a XVI*, Madrid, Al-Mudayna, 1999, p. 111.
- <sup>42</sup> Las circunstancias y el proceso de fundación de ambos núcleos de población en IDEM, *Ibidem*, pp. 78-94.
- <sup>43</sup> Particularmente llamativo y esclarecedor es este conflicto, del que nos dan cuenta las Relaciones Topográficas de Felipe II. Los vecinos de San Sebastián de los Reyes dicen: “*Dijeron que se llama este dicho lugar San Sebastián de los Reyes...y que el principio y fundación de este pueblo*



*fue que sobre cierta diferencia que hubo en la villa de Alcobendas...entre los vecinos de la dicha villa y Juan Arias Dávila, señor de la dicha villa de Alcobendas que en aquel tiempo no era condado sino mayorazgo, vinieron muchos vecinos de la dicha villa de Alcobendas y por agravios que el señor les hacía dieron vecindad en la villa de Madrid y comenzaron de hacer cabañas de retama y leña adonde agora está fundado el dicho lugar...Y el señor de la dicha villa de Alcobendas cuando vido que sus vasallos fundaban este lugar y habían dado vecindad en Madrid, vino una noche con gente y les quemó las cabañas y ocho casas que tenían hechas y prendió a algunos de ellos y los demás huyeron. Y los vecinos que huyeron y no prendió, sabiendo que el católico rey don Fernando de gloriosa memoria, nuestro rey y señor que está en la gloria, venía desde la villa de Alcalá de Henares para la villa de Madrid, le fueron a hablar...y le dieron a entender todo lo que pasaba y cómo ellos y los demás que el señor de la villa de Alcobendas que tenía presos fundaban este pueblo dentro de la jurisdicción de la villa de Madrid...Y siendo entendido por nuestro rey católico, mandó soltar los presos y mandó se fundase este dicho lugar y se llamase San Sebastián de los Reyes, y así se fundó y hizo". Carmelo VIÑAS Y MEY y Ramón PAZ REMOLAR, *Relaciones histórico-geográfico-estadísticas de los pueblos de España hechas por iniciativa de Felipe II. Provincia de Madrid*, Madrid, Instituto Balmes de Sociología, 1949, p. 568, respuesta 1.*

- <sup>44</sup> Sobre estos conflictos véase el estudio que hace Nicolás ÁVILA SEOANE del *Manuscrito 10.679 de la Biblioteca Nacional: estudio jurídico-administrativo*, que se publica en este libro. Las Relaciones Topográficas de Felipe II nos dicen que en Colmenar Viejo “había antiguamente en ella grandes montes, los cuales al presente se van acabando y arrasando por la mucha leña y carbón que se saca para la corte en la villa de Madrid” Alfredo ALVAR EZQUERRA, *Op.cit.*, p. 265, respuesta 17.
- <sup>45</sup> En 1579 “la vecindad será de hasta mil vecinos pocos más o menos, y cada día va creciendo la vecindad, y nunca ha tenido más vecindad que ahora, y el crecimiento de él es la causa por ser pueblo sano y se multiplica en él la generación” IDEM, *Ibidem*, p. 263, respuesta nº 2.
- <sup>46</sup> Ángel CARRASCO TEZANOS, *Op.cit.*, pp. 15 y 27. Del mismo autor: “Estructura y articulación social del poblamiento en la sierra madrileña en el siglo XV: El Real de Manzanares y los sexmos de Casarrubios y Lozoya”, en *Orígenes históricos de la actual Comunidad Autónoma de Madrid. La organización social del espacio en la Edad Media*, I, Madrid, Al-Mudayna, 1995, pp.91-109.
- <sup>47</sup> Carlos Manuel VERA YAGÜE, *Op. cit.*, pp. 112-114.
- <sup>48</sup> Entresaco los datos referentes a Colmenar Viejo de la relación que nos ofrece Carlos Manuel VERA YAGÜE en su obra citada, pp. 117-118.
- <sup>49</sup> IDEM, *Ibidem*, pp. 119-130.
- <sup>50</sup> IDEM, *Ibidem*, pp. 130-134.
- <sup>51</sup> Salvador DE MOXÓ, “El señorío, legado medieval”, en *Feudalismo, señorío y nobleza en la Castilla medieval*, Madrid, R.A.H., 2000, p. 216.

Carlos Manuel VERA YAGÜE, en *Op. cit.*, pp. 134-136, analiza la actitud de la Corona ante el poblamiento con especial referencia al caso de Madrid.

<sup>52</sup> Otros casos similares anteriores en Emilio MITRE FERNÁNDEZ, "Algunas cuestiones demográficas en la Castilla de fines del siglo XIV", en *Anuario de Estudios Medievales*, 7 (1970-71), pp. 615-621. Los privilegios de villazgo concedidos por Enrique III a La Adrada y a Candeleda el 13 de octubre de 1393 en Carmelo LUIS LÓPEZ, *Documentación medieval de los Archivos municipales de La Adrada, Candeleda, Higuera de las Dueñas y Sotillo de la Adrada*, Fuentes históricas abulenses, n.º. 14, Ediciones de la Institución "Gran Duque de Alba", de la Excma. Diputación Provincial de Ávila y de la Obra Cultural de la Caja de Ahorros de Ávila, 1993. Ese mismo año Enrique III donó estos lugares, junto con Arenas, Colmenar de las Ferrerías (Mombeltrán), Castillo de Bayuela y La Puebla de Santiago de Arañuelo a don Ruy López Dávalos, condestable de Castilla y su corregidor en Ávila. Sobre ello y la posterior evolución de este estado señorial véase mi libro: *Ávila y su tierra en la Baja Edad Media (siglos XIII-XV)*, Junta de Castilla y León, Consejería de Cultura y Turismo, Ávila, 1992, pp. 112-113.

<sup>53</sup> A.H.N., Nobleza, legajo 1679, n.º 3 (8).

<sup>54</sup> Pastrana.